

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000842 2019

**"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE LA
SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA E.S.E. CENTRO DE
SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA"**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica para el seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGRISA, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 28 de junio del 2018, a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA, PUESTO DE SALUD DE BURRUSCO, Corregimiento del Municipio de Palmar de Varela, identificada con NIT # 802.006.267-6.

Que del resultado de la visita efectuada, esta Corporación emitió el Informe Técnico No.1234 del 19 de Septiembre de 2018, el cual sirvió de base para el Auto No.1753 del 31 de Octubre de 2018, por medio del cual se hicieron los siguientes requerimientos a la E.S.E CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA, PUESTO DE SALUD DE BURRUSCO:

"PRIMERO: Requerir a la ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA. Puesto de Salud de Burrusco, corregimiento de Palmar de Varela – Atlántico, localizada en la calle 11 N° 9-134, identificada con NIT. N° 802.006.267-6, Representada Legalmente por la Doctora LIGIA MARIA MANOTAS BERDUGO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- A. Deberá contratar el servicio de una empresa especializada para la recolección de los residuos hospitalarios peligrosos, una vez suscrito el contrato deberá copia del mismo; al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.
- B. Deberá contar con un Plan de Contingencias y Emergencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal capacitado y entrenado para la implementación, así como lo establece la Resolución 1164 de 2002 y Artículo 2.8.10.6. inciso 4 Decreto 780 de 2016.
- C. Deberá presentar certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos.
- D. Presentar los registros mensuales Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciados, como lo establece los anexos 3 y 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la Resolución 1164 del 2002. Esta información debe ser presentada trimestralmente.
- E. Deberá presentar cronogramas y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados en la entidad para el año 2018, componente externo del Artículo 2.8.10.6. inciso 2 del Decreto 780 del 2016. Esta información debe ser enviada a la C.R.A. semestralmente.
- F. Deberá realizar el respectivo, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por el servicio prestado en la entidad, antes que estos sean entregados a la empresa especializada. Artículo 2.8.10.6 inciso 11 Decreto 780 del 2016.
- G. Deberá enviar copia del respectivo acuerdo emitido por el Consejo Municipal donde se crea

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000842 2019

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA”

el puesto de Salud del Corregimiento de Burrusco del Municipio de Palmar de Varela.

- H. Deberá contar con un área de almacenamiento central para los residuos hospitalarios peligrosos generados, teniendo en cuenta que cumpla con las características mínimas establecidas en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos, en el numeral 7.2.6.2., adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

Estas características son:

- Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización.
 - Cubierto para protección de aguas lluvias.
 - Iluminación y ventilación adecuadas.
 - Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
 - Equipo de extinción de incendios.
 - Acometida de agua y drenajes para lavado.
 - Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc.
- I. Realizar el almacenamiento de sus residuos hospitalarios peligrosos por un tiempo no mayor de una semana (7 días) así, como lo establece la Resolución 1164 del 2002 en Artículo 7.2.6.2.
- J. Tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos. Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018”.

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.624 del 23 de Enero de 2019, presentado por el señor BLAS ANTONIO DE LOS REYES NAVARRO, identificado con C.C. 8.639.054 y Tarjeta Profesional de abogado No.113.696 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado especial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA, presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra del Auto No.1753 del 31 de Octubre de 2018, de acuerdo a las siguientes razones:

“1- La **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, identificada con NIT 802.006.267-6, ubicada en la calle 11 No.9-134 del Municipio de Palmar de Varela – Atlántico, figura como sede única en el registro especial de Prestadores de Servicios de Salud, la cual ustedes pueden verificar mediante <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/>, donde se puede Corroborar que el llamado **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE BURRUSCO**, no está adscrito a la Habilitada **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, por lo que sin mayores esfuerzos es de concluir que por un lado no debió hacerse el requerimiento que nos ocupa, y por el otro, darle su cumplimiento.

2- Por otro lado es pertinente aclarar que la atención que presta la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, al corregimiento de Burrusco se realiza se realiza [sic] en su sede Única ubicada en la Calle 11 No.9-134 en el Municipio de Palmar de Varela – Atlántico, y las realizadas en el Corregimiento de Burrusco son de tipo Extramurales, tales como: Brigadas de Salud, a la cual se ordena a un equipo Interdisciplinario que ofrece los servicios y maneja la ESE, como atención Médica, Vacunación, Crecimiento y Desarrollo, entre otras.

3- Además de lo anterior sustentamos la violación al debido proceso administrativo, en el sentido que la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, desconoce el informe Técnico No.001234 del 19 de Septiembre de 2018, del cual se dice hace parte integral del presente acto administrativo (Auto No.00001753 del 31 de Octubre de 2018), toda vez al momento de la Notificación Personal no fue entregado para su estudio, y entonces si entrar a ejercer en debida forma el derecho de Contradicción en garantía al debido proceso”.

A través del Oficio radicado C.R.A. No.624 del 23 de Enero de 2019, la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA solicita lo siguiente:

“1.- Revocar el Acto Administrativo (Auto), No.00001753 del 31 de Octubre de 2018, proferido por

Joan

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000842 2019

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA"

la Subdirectora de Gestión Ambiental [sic] de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la cual dispuso Requerir a mi Representada **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, puesto de Salud Corregimiento de BURRUSCO, corregimiento del Municipio de Palmar de Varela – Atlántico, para que en un término no mayor a Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la Ejecutoria del Acto administrativo cumpla con las Obligaciones comprendidas del Literal A, al Literal H, del Artículo Primero del Auto No.00001753 del 31 de Octubre de 2018.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se establezca que la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, con sede única habilitada ubicada en la Calle 11 No.9-134 del Municipio de Palmar de Varela – Atlántico, no está llamada a ser requerida por las razones expuestas por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., por lo tanto no está sujeta al cumplimiento del Requerimiento acotado.

3.- Que se restablezca el Derecho a mi representada **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**.

4.- Archivar la presente actuación".

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN:

La prueba es una actuación que ha de desarrollarse durante el procedimiento administrativo para acreditar la realidad de los hechos o la vigencia y existencia de las normas aplicables, constituyendo ambas cosas sustentos obligatorios de la resolución o de la decisión que se tomará; por este motivo el objeto de la prueba no son, en principio, más que los hechos en los que existe una postura común y que hay por lo tanto una controversia, se trata de hechos relevantes para la decisión de un procedimiento.

Es por ello que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica. Todo esto en cumplimiento del derecho constitucional al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Carta Magna.

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, debe velar por la protección y conservación de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, así como también propender que los usos que hagan los particulares o el mismo Estado de los recursos naturales, no ocasionen un daño a estos y de ser así, imponer y verificar que las acciones de compensación y mitigación de los impactos generados con las actividades económicas, se lleven a cabo y sean acordes con el impacto ocasionado.

En cumplimiento de la función de velar por la protección y conservación de los recursos naturales, la Corporación previo a otorgar un permiso o a resolver una actuación administrativa de carácter ambiental, en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado y no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquel que será utilizado o explotado. Para ello debe corroborar que no solo el interesado o investigado, cumpla con la normatividad ambiental aplicable para el caso, sino que la actividad en sí misma no genera daño al medio ambiente o a la salud pública. Es por ello, que debe determinar el cumplimiento de las políticas que sobre desarrollo sostenible ha fijado el Gobierno Nacional.

5/2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000842 2019

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA"

Resulta necesario el realizar requerimiento de información a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, para determinar cuáles son las actividades que realiza la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA, en el PUESTO DE SALUD DE BURRUSCO y si estas son de tipo extramural o permanentes.

Con base en lo anterior, resulta necesario decretar la práctica de pruebas de oficio, las cuales se decretarán en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar argumentos jurídicos, de conformidad con la siguiente normatividad:

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, menciona que *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso)".

Por su parte el Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de Julio de 2012), sobre el particular dispone:

"Artículo 165. Medios de prueba.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al trámite de los recursos y pruebas, señala que *"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

El artículo 80 ibídem en cuanto a la Decisión de los recursos, menciona que *"Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la práctica de pruebas dentro de la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No.1753 de 2018, interpuesta por la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000842 2019

**"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE LA
SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA E.S.E. CENTRO DE
SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA"**

PALMAR DE VARELA, identificada con NIT # 802.006.267-6, a través de su apoderado, el señor BLAS ANTONIO DE LOS REYES NAVARRO, identificado con C.C. 8.639.054 y T.P. de abogado No.113.696 del Consejo Superior de la Judicatura.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente Acto Administrativo, es de Treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente Auto.

SEGUNDO: Decrétese como prueba el requerir información a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, con el fin de determinar cuáles son las actividades que realiza la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA, en el PUESTO DE SALUD DE BURRUSCO y si estas son de tipo extramural o permanentes.

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de las mismas.

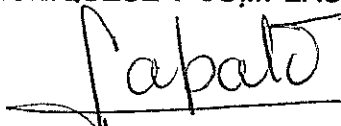
CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas al apoderado de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA, identificada con NIT # 802.006.267-6, señor BLAS ANTONIO DE LOS REYES NAVARRO, identificado con C.C. 8.639.054 y T.P. de abogado No.113.696 del C. S. de la J.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

20 MAYO 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 1026-700
Proyectó: R.G. – Abogado Contratista
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario